



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
SUAITA SANTANDER

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00015-00

La cooperativa especializada de ahorro y crédito – MULTICOOP, actuando a través de apoderada judicial, demanda por la vía ejecutiva a las señoras Blanca Smith Díaz Saavedra, Nohemy Ariza y Nerly Johana Camacho Cortes, por concepto de capital, intereses convencionales liquidados al interés nominal del 20.05%, seguros y otros; de cada una de las cuotas insolutas de la N° 23 a 48 estipulada en el pagaré N° 801472 y, por los intereses moratorios de cada cuota de capital vencidas.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuese porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes observaciones:

DE LOS HECHOS:

- a. El numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., de manera general, indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

En la redacción del hecho segundo de la demanda, se advierte pluralidad de situaciones fácticas en torno a la obligación contenida



en el pagaré N° 801472 fechado el 06 de marzo de 2018, las cuales deberán separarse, de manera que cada uno haga alusión a una sola situación fáctica¹, pues la forma en que está redactada la demanda no permite al extremo ejecutado una respuesta en los términos que exige el artículo 96 del CGP, es decir, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho se agrupan varios, circunstancia que afecta el derecho de contradicción y defensa.

Bajo este mismo panorama, los demás hechos de la demanda deberán cumplir la misma regla.

- b. Adecuar los hechos cuarto y quinto, toda vez que se advierten repetitivos, en cuanto a que se autorizó a MULTICOOP que en caso de mora en una o más cuotas, se extinguiera el plazo y se hiciera exigible automáticamente la totalidad de las obligaciones.
- c. En el acápite fáctico, se deberá incluir un hecho donde se indique la fecha de vencimiento del pagaré base de recaudo.

DEL ACAPITE DE NOTIFICACIÓN

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. impone que para efectos de la notificación se debe informar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Se advierte en el acápite de notificación de la demanda que, respecto de la señora Nerly Johana Camacho Cortes -demandada-, de manera

¹ 1 Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071- 01. “(...) 3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, **si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo** (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)



abstracta se dice que su lugar de notificación es el corregimiento de Vado Real del municipio de Suaita Santander, sin especificarse la dirección física a la cual se deberá surtir la gestión notificatoria. Por tanto, al tenor de lo expuesto, se debe informar de manera puntual y concreta la dirección a la cual se debe surtir las notificaciones a la demandada referida.

DEL PODER

El inciso 3, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Revisado el poder que se allega, no es posible establecer de sus constancias de trazabilidad que, el mencionado escrito haya sido remitido desde el correo electrónico de la Cooperativa Especializada de Ahorro y crédito MULTICOOP hacia el de la abogada que la apodera; Por tanto, en virtud de la premisa legal atrás transcrita, el memorial poder y sus constancias de envío deben evidenciar que, en efecto provienen de la poderdante con destino a la apoderada judicial.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la cooperativa especializada de ahorro y crédito – MULTICOOP contra las señoras Blanca Smith Diaz Saavedra, Nohemy Ariza y Nerly Johana Camacho Cortes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Señalar que contra la presente decisión no proceden recursos.
(inc 3, art 90 del C.G.P.)

Parágrafo: En vista que la subsanación de la demanda requiere un replanteamiento significativo, se ordena a la parte ejecutante presentarla integrada en un solo y nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 15 de febrero de 2.023.